

PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS: EL RIESGO DEL FENÓMENO IUS-
EPISTEMOLÓGICO DEL CONFINAMIENTO PARA EL DERECHO
(UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA)¹

*PANDEMIC AND HUMAN RIGHTS: THE RISK OF THE IUS-EPISTEMOLOGICAL
PHENOMENON OF CONFINEMENT FOR LAW
(AN ANALYSIS BASED ON THE JURISPRUDENCE OF THE COLOMBIAN
CONSTITUTIONAL COURT)*

Flávio Pierobon²

Lucero Ríos Tovar³

Resumen: La crisis generada por el Covid-19 trajo al Estado colombiano una realidad para la que no estaba preparada. En consecuencia, la pandemia fue una excusa para legitimar el uso de violencias no convencionales. Bajo estas circunstancias, la Corte Constitucional de Colombia (CCC) se limitó a otorgar al Presidente de la República las competencias para combatir la pandemia. Por consiguiente, este trabajo resalta que las decisiones emitidas por la CCC, en los casos de la covid-19, no llevaron a ninguna mejora en el ordenamiento jurídico colombiano, reiterando una jurisprudencia que no toma en cuenta las dificultades derivadas de la pandemia.

Palabras clave: pandemia, violencia no convencional, derechos humanos.

Abstract: The crisis generated by the Covid-19 brought to the Colombian State a reality for which it was not prepared. Therefore, the pandemic was an excuse to legitimize the use of unconventional violence. Under these circumstances, the Constitutional Court of Colombia (CCC) limited itself to granting the President of the Republic the powers to combat the pandemic. Thus, this work underlines that the decisions issued by the CCC, in the cases of covid-19, did not improve the Colombian legal system, reiterating a

¹ Recebido em: 24/08/2023. Aprovado em: 09/09/2023.

² Advogado. Professor Universitário. ex-coordenador do Núcleo de Práticas Jurídicas da Faculdade Positivo Londrina-PR. Professor convidado do Curso de Pós-Graduação lato sensu. Mestre em Ciência Jurídica pela UENP - Universidade Estadual do Norte do Paraná. Especialista em Educação à distância pela Faculdade Arthur Thomas, Especialista em Direito Constitucional pela PUC-PR (campus Londrina), especialista em Filosofia Moderna e Contemporânea: Aspectos Éticos e Políticos pela UEL e Especialista em Processo Civil pelo Instituto de Direito Constitucional e Cidadania - IDCC/Unifil. Aperfeiçoamento em direitos fundamentais e globalização pela Universidade Complutense de Madrid-Espanha (Escola Complutense de Verão).

³ Abogada de la Universidad de Caldas, especialista en Derecho Administrativo de la misma institución, agíster en Derecho de la Universidad de Manizales y doctora en Derecho de la Universidad de Medellín. Profesora asociada al Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas (Manizales, Colombia). Miembro del Grupo de Investigación de Estudios Jurídicos y Socio- Jurídicos de Colciencias. Contacto: lucero.rios@ucaldas.edu.co. ORCID ID: 0000-0001-7246-8647. Código Postal: 170017.

jurisprudence that does not take into account the difficulties derived from the pandemic.

Keywords: pandemic, unconventional violence, human rights.

I. INTRODUCCION

La crisis sanitaria mundial, desatada por el virus SARS-CoV-2 -la cual produce la enfermedad del COVID-19-, ha expuesto la fragilidad de diversos sistemas jurídicos: se han manifestado medidas extremas, desde el hiperpresidencialismo, el cual gobierna por medio de decretos, hasta el funcionamiento de Estados que trabajan según un orden policivo y de control, en nombre de la seguridad y la salubridad públicas. Esta situación, dada en un mundo acelerado, globalizado y conectado por medio de la internet y de las redes sociales, es históricamente inédita (KRASSTEV, 2020). Sin embargo, el contexto planetario actual ofrece una oportunidad para estudiar cómo la actuación de los Estados normaliza una serie de violencias, por medio de su primacía institucional y su labor decisional. Asimismo, esta violencia puede tener su fuente en un cierre teórico respecto de la percepción del presente, como impedimento para el progreso del Derecho. Esto se origina por ciertos actos violentos que no surgen de situaciones anómalas, respecto de la vigencia y el respeto por el Estado de Derecho -como dictaduras, conflictos armados, amenazas terroristas o guerras civiles-. De ahí que se manifieste una situación paradójica: una serie de violencias ponen en riesgo los Derechos Humanos (DDHH) de la población, las cuales se dan, simultáneamente, con la existencia del Estado de Derecho, sin estar enunciadas por ningún ordenamiento jurídico. Por otra parte, en el sentido contrario de esta circunstancia, el avance de la disciplina jurídica depende de la suficiente sensibilidad para señalar, describir e incluir en su “corpus” ciertas acciones como dañinas o perjudiciales para las personas -naturales o jurídicas-. Ese tipo de violencia, que será desarrollada conceptualmente en relación con la reciente pandemia global, es denominado aquí como “violencia no convencional”.

El propósito de este artículo es resaltar el vínculo existente entre las nuevas formas de violencia, las cuales se dan con las condiciones de la sociedad global en una etapa determinada de la historia, y las maneras de aceptar deliberadamente un cierre mental que obstaculiza el progreso del Derecho, privilegiando ideologías o paradigmas científicos por encima de la humanización del ejercicio de la profesión jurídica. En consecuencia, el Derecho se convierte en un vehículo para distorsionarse a sí mismo, legitimando y ocultando las motivaciones extrajurídicas que configuran las instituciones y su eficacia. A este cierre se le denomina “fenómeno ius-epistemológico del confinamiento”. A semejanza de los distintos confinamientos por razones sanitarias, exigidos por las diferentes autoridades en el mundo a lo largo de este año, este fenómeno ius-epistemológico implica la imposibilidad de poder explorar otros ámbitos y experiencias; aunque la versión del confinamiento que se expone en este artículo tiene que ver más con una experiencia de dominación hegemónica y de pasividad colectiva ante los retos que la realidad exige.

Para demostrar el alcance de los conceptos propuestos anteriormente, se cita en este artículo la “ratio decidendi” de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana (CCC), relacionadas con la emergencia sanitaria -originada por el Covid-19-. Se interpreta los principales argumentos y recursos conceptuales y jurídicos por medio de los cuales los jueces de la alta corporación realizan el control de constitucionalidad de los diferentes decretos legislativos emitidos por la Presidencia de la República -dados a partir del 17 de marzo de 2020, con la emisión del Decreto 417, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”-. La CCC verifica, por medio del control que realiza sobre el ejercicio extraordinario de funciones legislativas durante los Estados de Excepción y de Emergencia -contemplados éstos en la Ley 137 de 1994-, que el jefe de la rama ejecutiva se acoja al ordenamiento presupuestado en la Constitución Política Colombiana (CPC), como esencia del derecho colombiano vigente, y en el Bloque de Constitucionalidad -esto es: el conjunto de tratados de DDHH y otros instrumentos del derecho internacional ratificados por el Estado Colombiano, incluyendo la Convención Americana de DDHH (CADH) y, por extensión, la posibilidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales por medio de un Control de Convencionalidad- (SANTOFIMIO GAMBOA, 2017)

Se hace, en el presente texto, una lectura a la estructura teórica que se ha venido consolidando jurisprudencialmente, durante la presente pandemia, con el fin de darle una perspectiva concreta y verificable a los conceptos “Violencia No Convencional” y “Fenómeno Ius-epistemológico del confinamiento”. Se expresa en estas páginas una inquietud sobre si la pandemia ha motivado o no un “Stare decisis” que reevalúe lo que se ha entendido por “Estado de Excepción”⁴ y “Emergencia Económica, Social y Económica”⁵, en relación a nuevos actos violentos que pueden 1) ser de carácter estructural, en relación a cómo la pandemia exacerba una serie de crisis constantes en la sociedad colombiana contemporánea, y 2) ser riesgos para la protección y promoción de los DDHH de la población más vulnerable, en términos sociales y económicos. Por lo tanto, el contenido de este texto procura responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo pueden ser comprendidos los conceptos de “Violencia No Convencional” y “fenómeno ius-epistemológico de confinamiento” por medio de la

⁴ Se entiende por “estado de excepción” el supuesto bajo el cual el Estado puede ejercer medidas extraordinarias, ante la insuficiencia de las vías gubernamentales ordinarias y como respuesta a una perturbación generalizada -causada por una guerra exterior, una crisis institucional interna o una emergencia social, económica o ecológica-. En consecuencia, el presidente de la república (PR) tiene facultades legislativas excepcionales para emitir decretos legislativos, sin la previa autorización de la rama legislativa. Ante esta situación, el control que evalúa la legitimidad jurídica y formal de dichos decretos se hace a posteriori. En Colombia, este control es realizado por la Corte Constitucional Colombiana (CCC), como la corporación con mayor jerarquía en la rama judicial. Como se demuestra en este texto, los jueces constitucionales han confirmado la jurisprudencia respecto al concepto de “estado de excepción”, la cual ha tenido un desarrollo explícito desde 1995 (VANEGAS GIL, 2011)

⁵ Esta figura se basa en los artículos 213 y 214 de la Constitución Política Colombiana (CPC) y en la Ley 137 de 1994, los cuales son citados con más detalle en la sección titulada “violencia convencional y no convencional: una lectura de la jurisprudencia de la corte constitucional”.

jurisprudencia de la CCC -con la intención de señalar las posibles violaciones contra los DDHH en Colombia durante la pandemia causada por el COVID-19-?⁶

Asimismo, con el fin de contestar a la pregunta que orienta este escrito, se maneja una metodología con enfoque mixto, la cual considere tanto una interpretación conceptual como un acercamiento empírico: entre una perspectiva deductiva, de orden teórico, y una evidencia inductiva, presente en la jurisprudencia de la CCC. Además, la metodología tiene un carácter analítico-cualitativo, con el fin de distinguir los elementos básicos que orientan las consideraciones y las decisiones judiciales respecto a los Decretos Legislativos, como objeto del control de constitucionalidad. Las sentencias permiten interpretar el discurso de la alta corporación, con el fin de ser articulado con los conceptos propuestos en este texto y con la experiencia global de la pandemia –recogida de fuentes extra-jurídicas-. Puede afirmarse que el componente analítico-cualitativo, acoplado al enfoque mixto, permite resaltar la manera cómo la Corte enuncia los estados de emergencia, siendo una invitación para observar e interpretar sus alcances respecto a una realidad que ha pasado de ser latente a crítica (PACKER, 2014).

Por último, cabe aclarar que las sentencias del alto tribunal, citadas en este texto, fueron seleccionadas a partir de su relevancia conceptual, según el análisis argumentativo. Esto se debe a la búsqueda de la “ratio decidendi” de la CCC, la cual procura armonizar la comprensión de la emergencia económica, social y ecológica -originada por el Covid-19-, el Derecho colombiano y el Sistema Interamericano de DDHH (SIDDHH) -por medio del reconocimiento del Derecho Internacional de los DDHH a través de la figura del Bloque de Constitucionalidad-. A partir de la lectura de las consideraciones del juez constitucional, se puede dar, en consecuencia, un entendimiento concreto a los conceptos “Violencia No Convencional” y al “Fenómeno Ius-epistemológico del Confinamiento.”

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO, LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDDHH) surgió a partir de la experiencia autoritaria que ha padecido Latinoamérica a lo largo de su historia -especialmente, durante el S. XX, caracterizado por golpes de Estado, regímenes autoritarios y delitos de lesa humanidad contra la población civil- (ROITMAN ROSENMAN, 2019). Puede afirmarse, por consiguiente, que el SIDDHH ha servido como un modelo que ha afianzado la democracia representativa en el continente, al defender el Estado de Derecho, el sistema electoral, la transparencia

⁶ Cabe recordar que el Estado de Emergencia en Colombia duró entre el 17 de marzo y el 16 de abril de 2020, periodo cuando se emitieron más de setenta decretos legislativos. Sin embargo, todavía están por verse los efectos de estos decretos, en relación con las circunstancias variables de salud pública, orden institucional y comportamiento social, influenciados por la pandemia -sumadas a la constante desigualdad social y a la violencia generalizada que padecen la nación- (BUSTOS e JACOBO, 2020).

institucional y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad⁷. Como corolario de lo anterior, el SIDDHH se ha estructurado para defender tanto los Estados democráticos como los DDHH. Esta lucha en dos partes es inescindible: no puede afirmarse que un país sea democrático, si no se defienden y concretan los DDHH de su población (CANDIA FALCÓN, 2015).

El orden jurídico del SIDDHH se ha basado, igualmente, en los avances del Derecho Internacional de los DDHH (DIDDHH), como forma de fortalecimiento conceptual y jurídico, a partir de otras experiencias de violaciones masivas de DDHH alrededor del globo -guerras mundiales, conflictos tribales, genocidios, desapariciones forzadas, crisis migratorias, etc.-. Esto hace que la defensa ius-filosófica y moral de los DDHH sea acorde con un horizonte de interculturalidad y de comunicación que hace que el contenido de dichos derechos sea expandible, en la medida en que el mundo evolucione -según los órdenes geopolíticos y socio-económicos- (GARCÍA RAMÍREZ, 2009). En ese sentido, los DDHH se evidencian como una serie de exigencias a los Estados para que se adapten a una visión progresista del orden mundial, si quieren ser percibidos como organizaciones civilizadas y garantes del Estado de Derecho, ante la comunidad internacional (GORDON LAUREN, 1998).

En consecuencia, se hace necesario observar cómo las nuevas manifestaciones de violencia, alrededor del globo -y, para el caso de este artículo, en las naciones latinoamericanas- pueden servir de oportunidad para adaptar y fortalecer el entendimiento jurídico y la imaginación moral por parte de abogados, jueces y personas en general. Esto resalta la importancia de la noción de “progresividad”, evidenciada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH), la cual se refiere a tanto 1) el reconocimiento de actos no contemplados todavía por el Derecho, los cuales menoscaban el bienestar de la ciudadanía y de la población vulnerable, como a 2) la obligatoriedad exigida desde el DIDDHH, para que los estados reconozcan en su derecho interno nuevas formas de violentar o de perjudicar la condición humana (GALDÁMEZ ZELADA, 2008).

3. VIOLENCIA CONVENCIONAL Y NO CONVENCIONAL: UNA LECTURA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Como se ha sugerido en anteriores líneas, la diferencia entre “Violencia Convencional” y “No Convencional” puede ser entendida a partir de cómo el Derecho enuncia y expone, por medio de sus diversos instrumentos -leyes, tratados, acuerdos, normatividades, etc.-, los diferentes actos que pueden atentar contra el bienestar, la seguridad jurídica y las libertades de los individuos. Cierta tipo de violencia será considerado como “convencional”, si hace parte de diferentes ordenamientos de carácter nacional y, especialmente, de impacto internacional. En contraste, la “violencia no convencional” se expresa por aquellos actos que, a pesar de poner en riesgo el bienestar y

⁷ El fundamento normativo del desempeño de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del SIDDHH se expresa en la Carta Democrática Interamericana -aprobada el 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú, durante vigésimo octavo periodo de sesiones extraordinarias de la OEA-, como orientación a todo el orden regional.

la seguridad jurídica y humana de las posibles víctimas, no ha sido reconocida todavía por ningún ordenamiento jurídico y cuya capacidad para originar daños apenas ha sido señalada por algunas personas -filósofos, juristas, expertos, artistas, etc.-.

Por lo tanto, la violencia no convencional es un fenómeno que puede predicarse de cómo las instituciones, las costumbres y las innovaciones tecnológicas han podido desembocar en nuevas maneras de vulnerar o lastimar a otras personas o comunidades, de manera imprevista. “Violencia no convencional” puede ser la denominación especial de un rasgo típico de la modernidad: cada innovación puede traer, de manera potencial, efectos contraproducentes, los cuales pueden cambiar a la sociedad, ya sea para bien o para mal (BAUMAN, 2004; HAN, 2013; ZIZEK, 2009)

Para entender mejor estos conceptos, en el presente texto se citan los aportes de la CCC, como ente judicial que considera y corrige los alcances de los Decretos extraordinarios emitidos por la presidencia de la república -máxima autoridad gubernamental y de la administración pública en el Estado-. La alta corporación ha reconocido, a lo largo de su trabajo jurisprudencial, su compromiso con la protección de los DDHH, por medio de la comprensión y el fortalecimiento del ya mencionado “Bloque de Constitucionalidad” -como concepto que resalta la prevalencia del ordenamiento internacional sobre el derecho nacional, en busca de una mayor armonización con una progresiva defensa de los DDHH en las en el mundo, por medio de un constante mejoramiento del sistema jurídico interno- (UPRIMNY, 2017). Lo anterior significa que la labor de la CCC es evidencia de cómo el Estado Colombiano busca estar integrado al SIDDHH, procurando concretar lo ratificado en tratados de DDHH y en la CADH.

La CCC realiza, por consiguiente, un control de constitucionalidad, a la luz de lo consagrado tanto en la Carta Magna de 1991 como en la legislación vigente. Los Magistrados analizan, pues, los decretos legislativos a partir de lo establecido en los artículos 93, 94, 213 y 214 constitucionales⁸. Además, se examina el contenido de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción

⁸ ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos (DDHH) y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre DDHH ratificados por Colombia. (...) ARTÍCULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (...) ARTÍCULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el PR, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Comoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. (...) ARTÍCULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del PR y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción. 2. No podrán suspenderse los DDHH ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho

(LEEE) –Ley 137 de 1994⁹. A continuación, se exponen las sentencias que revelan la “ratio decidendi” sobre la consitucionalidad de los decretos legislativos, emitidos dentro del marco de la pandemia del COVID-19, “ratio” que se ha venido reiterando en otras decisiones.

La Sentencia C-145 de 2020 es el hito jurisprudencial para entender el marco jurídico de la constitucionalidad de las medidas adoptadas desde el poder ejecutivo, para contrarrestar las consecuencias de la pandemia. Dicha sentencia evaluó el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

El alto tribunal juzgó adecuada la actuación del Presidente de la República (PR) y de su gabinete ministerial, dentro de los límites razonables establecidos por la CPC. Las decisiones adoptadas fueron oportunas, según la alta corporación, considerando los posibles riesgos sanitarios, económicos y sociales a los que se exponían derechos tales como la vida, la seguridad, la salud, la libertad de movimiento y locomoción, el trabajo, la seguridad alimentaria, el mínimo vital, entre otros. Además, la CCC aclaró que evaluaría la actuación del Jefe de Gobierno “con una amplia flexibilidad”, al no existir “antecedentes en los tiempos recientes” de una pandemia que afectara globalmente a la

internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado. 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Comoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción. 5. El PR y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores. 6. El Gobierno enviará a la CCC al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la CCC aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento (COLOMBIA, 1991).

⁹ Considérense los siguientes artículos de la Ley 137 de 1994: **ARTÍCULO 46. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en (el artículo) 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el PR, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se haya reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado. De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario. **ARTÍCULO 47. FACULTADES.** En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado. **PARÁGRAFO.** Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. **ARTÍCULO 48. INFORMES AL CONGRESO.** El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas. (...) **ARTÍCULO 49. REFORMA, ADICIONES O DEROGACIONES DE MEDIDAS.** El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental. (...) **ARTÍCULO 50. DERECHOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.** De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia (COLOMBIA, 1994).

población humana. El PR, por ende, tuvo respaldo jurisprudencial para tomar las decisiones necesarias con el propósito de resolver la crisis.

Asimismo, la sentencia C-145 de 2020 puso en términos explícitos cómo el control de constitucionalidad se ha venido adecuando al Bloque de Constitucionalidad, sin dejar de incorporar las exigencias legislativas consagradas en la LEEE. La alta corporación evalúa la declaratoria del estado de emergencia, en donde debe verificarse una situación causada en circunstancias naturales o por obra del ser humano, cuyas consecuencias catastróficas puedan afectar a la sociedad, la economía o el medio ambiente de una región o del país entero; lo anterior puede implicar una irreversible vulneración de los DDHH de un sector o de gran parte de la población. Asimismo, se resalta que la esencia de la emergencia está, además de su gravedad, en su imprevisibilidad y que no esté causada por ningún conflagración externa o crisis institucional interna (“conmoción interior”).

Por último, la CCC resalta la verificación de la insuficiencia de las facultades ordinarias, por parte de las autoridades, para poder controlar la situación de calamidad pública, según los artículos 212 y 213 de la CPC. La situación de emergencia causada por el Covid-19 dio lugar a que la CCC reafirmara su propia jurisprudencia, citando su propio concepto de calamidad pública, la cual ha sido definida por el Alto Tribunal como “un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.”

La misma Sentencia C-145 de 2020 define, por otra parte, los presupuestos prácticos, valorativos y de suficiencia, para que un decreto de estado de emergencia se encuentre adecuado a los hechos y al ordenamiento jurídico, conservándose el equilibrio de poderes y previniéndose cualquier extralimitación de la autoridad depositada en el Jefe de la Rama Ejecutiva. Sumándose a las causales previstas en la CPC, en sus artículos 212 y 213, se debe determinar la realidad de los hechos de manera clara y distinta, al enfrentarse a la posible complejidad de un suceso que puede escapar a la comprensión de expertos –tanto en materia científica como jurídica-. Se recomienda, por consiguiente, una mirada objetiva, ante una serie de hechos que implican la “perturbación o amenaza del orden público”. No obstante, se le atribuye al Jefe de Gobierno un discenimiento amplio para que evalúe la situación y tome decisiones al respecto, al no configurarse una conmoción interior o una guerra exterior, y al ser responsable de la seguridad de todas las personas en el territorio nacional y de la estabilidad institucional. Al mismo tiempo, se reitera que el hecho debe ser extraordinario, fortuito y que no sea estructural ni imprevisible. La anormalidad, por consiguiente, debe ser puesta en tela de juicio, para que haya un legítimo ejercicio de poderes extraordinarios.

En cuanto a la suficiencia, el Alto Tribunal advierte que las medidas no pueden implicar una suspensión de los DDHH ni de las libertades fundamentales; si se restringe algún derecho, esta debe cumplir los requisitos contemplados por el Bloque de Constitucionalidad, la Carta Política y la LEEE; al mismo tiempo, la noción de suficiencia es desarrollada por la jurisprudencia, de

manera más concreta, por medio de la formulación de una serie de “juicios” durante el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dados durante una emergencia Económica, social y ecológica. Las Sentencias C-152 y C – 157 definen estos “juicios”, a partir de los artículos de la LEEE. Dichos “juicios” son los siguientes:

1. Juicio de Materialidad: Todo decreto legislativo debe tener como propósito la resolución de las causas de la crisis y la agravación de sus efectos.

2. Juicio de Conexidad Material: el decreto debe relacionarse con las motivaciones, reconocidas jurídicamente, de los estados de excepción; además, debe existir coherencia entre las medidas adoptadas por el gobierno, por medio de un decreto determinado, y los motivos para declarar el estado de emergencia.

3. Juicio de Motivación Suficiente: es imperativo la verificación formal del decreto, evitándose una posible justificación, propuesta por parte del PR, de una limitación de los derechos constitucionales.

4. Juicio de Ausencia de Arbitrariedad: el decreto legislativo no puede violar derechos ni libertades fundamentales, ni formularse para interrumpir las labores estatales ni para suprimir o modificar las funciones de acusación y juzgamiento.

5. Juicio de Intangibilidad: Se defiende el carácter “intocable” de algunos derechos, según los artículos 93 y 214 constitucionales, los cuales no pueden ser limitados durante los estados de excepción. Basada en la doctrina del DIDDHH, son derechos intangibles los siguientes: la vida y la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas; y el derecho al habeas corpus. Son, asimismo, intangibles, todo mecanismo judicial que sea imprescindible para la protección de estos derechos.

6. Juicio de No Contradicción Específica: los decretos no pueden contrariar la CPC, los tratados internacionales ni, especialmente, las medidas descritas en los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE.

7. Juicio de Necesidad: según el artículo 11 de la LEEE , el decreto legislativo debe ser conducente y eficaz para lograr los propósitos que motivaron la existencia del estado de excepción.

8. Juicio de Incompatibilidad: acatando el artículo 12 de la LEEE , los decretos legislativos deberán justificar la suspensión de leyes, en caso de que estas sean irreconciliables con el estado de excepción.

9. Juicio de Proporcionalidad: en armonía con el artículo 13 de la LEEE , las medidas adaptadas durante los estados de excepción deben ser respuestas equilibradas a las causas de la crisis.

10. Juicio de No Discriminación: fundado en el artículo 14 de la LEEE , es obligatorio que las medidas adoptadas durante los estados de excepción no pueden implicar segregación alguna, basada en el sexo, la religión, la raza o cualquier otra categoría. Esto significa que los decretos legislativos no pueden imponer tratos diferentes de manera injustificada.

De la anterior lectura de la jurisprudencia de la CCC, motivada por el Covid- 19, se puede deducir que la alta corporación ha establecido una serie de directrices y de nociones abstractas, para la orientación, implementación y legitimidad de los Decretos Legislativos en el marco de una emergencia como la que, en términos concretos, todavía perdura. Cabe resaltar la preocupación que el juez constitucional expresa sobre la protección de los DDHH, ante la posibilidad de que las autoridades abusen de su poder y de sus facultades en un contexto extraordinario. Además, se observa un esfuerzo considerable de reorganizar el derecho desde una visión integral, donde la adjudicación judicial incorpora nociones expresadas en la legislación vigente, hasta desarrollarlas con mayor sentido, dada la urgencia de una situación donde la mayoría de la población puede verse vulnerada.

Sin embargo, la revisión formal a los decretos legislativos, a pesar de que pueda cumplirse una serie de requisitos fundados en derecho, no resultan suficientes para contrarrestar y conjurar situaciones estructurales que se agravaron a causa de la pandemia. La CCC observa y resuelve si los decretos legislativos, en materias tan distintas como el transporte internacional, la movilidad ciudadana al interior del país o la destinación de fondos para el sostenimiento del sistema público de seguridad social, cumplen con los juicios y con las exigencias reseñadas anteriormente, reiterando su propia jurisprudencia emitida dentro del marco de la pandemia¹⁰; sin embargo, debe resaltarse que la CCC ha tenido una lectura que procura la conservación del sistema económico vigente, en un intento de relativizar los posibles daños y de reactivar los mercados y las medidas que pudieron verse visto interrumpidas. Lo que, en un principio, puede verse como una reflexión con vocación práctica, por parte de los togados, oculta la intención de que se conserve el estado de cosas antes de la pandemia. Esto se deduce de la Sentencia C-145, al resaltarse la labor de la CCC, como garante de una adecuada formulación de políticas de prevención por parte del PR y sus ministros, y del amplio margen de maniobra y de decisión que tiene el gobierno nacional. En este reconocimiento, que se ha generado a partir del orden jurídico existente en Colombia, previo a la declaratoria de la pandemia, se revela el lugar subordinado y pasivo de la CCC ante la actuación de la Rama Ejecutiva: no sólo de manera necesaria, como contrapeso y veedor de las medidas adoptadas de manera extraordinaria; también en la siempre abierta tensión entre derecho y política.

¹⁰ Véanse las Sentencias C-157, C-211 y C-239 de 2020, las cuales consideran, respectivamente, decretos sobre el desembarco de mercancías y de pasajeros de extranjeros, la financiación del sistema de protección contra riesgos laborales y el mejoramiento de la infraestructura vial (durante la emergencia social, económica y ecológica).

En esta tensión surge, por consiguiente, la importancia de emplear el concepto “violencia no convencional”. El desarrollo jurisprudencial, repasado en anteriores líneas, revela un marco cauto y conciliador entre el derecho interno y el Sistema Internacional de DDHH; sin embargo, dicho marco no va más allá de refrendar o de recordar los compromisos que el Estado colombiano mismo ha contraído previamente con otros ordenamientos jurídicos. Asimismo, dada la actitud reactiva de la CCC, como guardiana de la CPC y en una posición secundaria ante la actuación del PR, dicho marco procura la pronta resolución de la crisis causada por el Covid-19 y no considera cambios estructurales que impacten, a largo plazo, las actividades sociales y económicas. No se pone en entredicho la noción de que cualquier emergencia o estado de excepción es, en principio, “esporádica”; sin embargo, ante la magnitud global de lo sucedido y ante el desconcierto que la evolución del virus produce todavía en Estados y en la población mundial, resulta extraño que la CCC, con todo su conjunto de consideraciones ius-filosóficas y principialísticas, no haya mencionado la posibilidad de que las consecuencias de la pandemia puedan afectar a millones de personas durante las siguientes décadas. En otras palabras: la CCC colombiana no ha expresado, de manera inequívoca, una inquietud sobre el impacto que el Covid-19 puede ejercer en los DDHH en la población más vulnerable, dada la posibilidad de que, ante un suceso inédito en la historia reciente –como muy bien lo menciona la Sentencia C-145-, pueda causar formas imprevistas de violencia que aún no han sido reconocidas por el derecho y que pueden ser entendidas por medio del concepto “violencia no convencional”.

Lo anterior puede llevar a poner en duda las figuras de “estado de excepción” y de “emergencia social, económica y ecológica”, desarrolladas jurisprudencialmente (VANEGAS GIL, 2011). Si las causas de la emergencia afectan a todo el planeta, exigiendo cambios drásticos en el trabajo, la cotidianidad y el ocio de toda la humanidad, ¿puede hablarse de una situación coyuntural? Por otra parte, en Estados donde la política y el derecho se encuentran en constante tensión, dados los antecedentes históricos y culturales de las naciones, las decisiones se pueden adecuar más a la perspectiva gubernamental que a una visión objetiva y apegada a una visión experta de las ciencias de la salud (GARCÍA RUIZ, 2020). ¿Será, en ese caso, suficiente invocar el estado de emergencia o reconocer la situación de “calamidad pública”? Esto señala una situación preocupante: la suposición de que el discurso jurídico puede resolver asuntos que, con el paso del tiempo y desde una perspectiva más escéptica, resultarían siendo inconmensurables, según un entendimiento estrictamente normativo (MACINTYRE A, 1994, 2001). Dicha inconmensurabilidad puede ser descubierta, por medio de novedosos sucesos que pueden socabar los DDHH de buena parte de la humanidad.

4. PANDEMIA, VIOLENCIA NO CONVENCIONAL Y FENÓMENO IUS-EPISTEMOLÓGICO DEL DERECHO: CIERRES CONCEPTUALES Y JURÍDICOS

Se puede deducir, de la anterior exposición del núcleo argumentativo de la jurisprudencia de la CCC–dada dentro del marco de la pandemia del Covid-19-, que la Alta

Corporación ofrece una serie de nociones y de conceptos sofisticados para proteger, en principio, a la ciudadanía de cualquier violencia convencional (esto es: reconocida por los diferentes tratados e instrumentos del DIDDHH). Esto sugiere que el juez constitucional colombiano, siguiendo el análisis de este núcleo argumentativo, no parece dispuesto a considerar la pandemia como un suceso cuyas consecuencias no se han podido revelar plenamente. Lo anterior puede implicar un cierre conceptual y discursivo del derecho en Colombia, al no existir, de manera clara y explícita, una preocupación sobre cómo la presente crisis sanitaria global puede causar sucesos que configuren violencia no convencional.

Esta situación jurídica se da en un contexto donde la defensa y la promoción de los DDHH pueden encontrar dificultades imprevistas, a raíz de cómo la política y la ciencia son consideradas al momento de tomar decisiones de urgencia. La actual pandemia, causada por el COVID-19, ha motivado que muchos gobiernos hayan implantado medidas arbitrarias contra las libertades de los individuos: restricciones enfocadas en la movilidad, el comercio, el comportamiento de las aglomeraciones, etc. Estas medidas han alertado a expertos y observadores internacionales sobre los posibles abusos que el mismo Estado puede ejercer contra la ciudadanía, con la excusa de la prevención de un mayor contagio y de una mejor gestión de la emergencia (HARARI, 2020).

La pandemia, dada la respuesta institucional, puede ser motivador de nuevas formas de violencia que no estén contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. Teniéndose en cuenta la situación de emergencia sanitaria mundial, nuevas maneras de socavar los DDHH pueden constituir formas de violencia no convencional que deben ser advertidas por la comunidad jurídica, con el fin de prevenir posibles daños o para establecer, posteriormente, la responsabilidad del Estado, en caso de que los individuos y las comunidades puedan verse afectadas por una mala gestión de la pandemia, la cual puede lesionar sus perspectivas vitales de manera permanente.

Según el anterior análisis hecho a la jurisprudencia de la CCC –en especial, de la sentencia C-145 de 2020-, la Alta Corporación recuerda que el PR es el principal responsable de contrarrestar y conjurar la calamidad que ha motivado la declaratoria del Estado de Emergencia. Luego, el juez constitucional reconoce el amplio margen de acción que tiene el jefe de la rama ejecutiva y su gabinete, al momento de tomar decisiones. Posteriormente, en las sentencias C-152 y C-157, se consolidan los parámetros que deben cumplir los decretos que se emitan durante el Estado de Emergencia económica, social y ecológica, los llamados “juicios”, basados en la Ley 137 de 1994. Por lo tanto, la respuesta a la pandemia, por parte de la jurisprudencia de la CCC, se ha basado tanto en el reconocimiento de las amplias facultades del jefe de gobierno como en el desarrollo de una legislación que fue sancionada hace casi tres décadas.

Al estudiarse la esencia de esta “ratio decidendi” del Alto Tribunal, puede temerse que se haya reiterado una jurisprudencia que no considere la imprevisibilidad de la evolución de una pandemia y su efecto amplio en la sociedad. Dicho en otras palabras: se ha considerado un fenómeno inédito en la historia reciente por medio de un lenguaje y una serie de conceptos que apelan a

definiciones que no se adecúan a la magnitud de la actual crisis. Existe, por consiguiente, la sospecha de que el juez constitucional, amparado en una concepción aparentemente “objetiva” y “neutral” de la interpretación judicial, ha querido continuar con una hermenéutica que puede resultar inadecuada respecto a la reciente pandemia y sus implicaciones sociales e institucionales; dicha interpretación niega, desde un principio, el dinamismo de los materiales jurídicos -ante la evolución integral de la sociedad- y la lectura profunda que debe hacer un juez, en busca de una comprensión idónea del presente y en beneficio de quienes pueden resultar más vulnerables ante la concentración del poder y la acción del Estado (KENNEDY, 2010) -eventos que pueden sumarse a los daños que hayan surgido durante la actual crisis sanitaria mundial-. En consecuencia, la “ratio decidendi” de la CCC puede ser entendida como la consolidación de una concepción conservadora del derecho, la cual niega su vocación para el perfeccionamiento y la humanización constantes, privilegiándose el “Statu Quo” sobre el bienestar de las víctimas de las violencias no convencionales.

Lo anterior resulta una circunstancia mucho más grave, si se tiene en cuenta las diferencias, conceptuales, gnoseológicas y pragmáticas, entre el discurso político y la labor científica, dentro del contexto de la pandemia (FOUCAULT, 2016; LEÓN, 2020). Puede concebirse, de manera abstracta, un juez con el suficiente discernimiento para orientar a las autoridades en asuntos que requieren de una experticia técnica y científica. Surge aquí, por consiguiente, la duda por el saber jurídico como dimensión comprensiva e integral de la sociedad: ¿Cómo los discursos extra-jurídicos son incorporados al análisis jurisprudencial -en términos genéricos- y -de manera especial- en el caso de los Estados de Emergencia? ¿Cómo un juez debe encontrar una continuidad entre la jurisprudencia que precede su labor y la importancia de incorporar otros saberes y percepciones para entender y analizar las crisis del presente? Estas preguntas pueden señalar una perspectiva que contraría la apelación a las certezas, propias de una concepción de la violencia convencional; en contraste de lo anterior, se puede afirmar que la incertidumbre es la principal fuente de violencia no convencional.

Al mismo tiempo, una comprensión de la violencia no convencional debe estar acompañada de una consciencia ética que se preocupe por el sentido y la eficacia del Derecho. Sin embargo, una actitud desdeñosa hacia cualquier innovación o expansión, en nombre de la aplicación de nociones instrumentales o inmediatistas para la solución de problemas a corto plazo, hace que la disciplina jurídica dependa de percepciones eminentemente pragmáticas y cuyo impacto pueda ser adverso; en ese caso, no habría ninguna contribución a una humanización del Derecho ni a un mejor entendimiento de las nuevas formas de violencia, las cuales pueden venir aparejadas con el paso del tiempo, el avance tecnológico y las eventuales crisis humanitarias (ZIZEK, 2016).

En la imposición de una visión instrumental, que impide el desarrollo de las inquietudes -alrededor de la condición humana de las personas victimizadas, por violencias no convencionales-, radica el llamado “fenómeno ius-epistemológico del confinamiento”. Este fenómeno señala la manifestación de una voluntad general de ignorar, conscientemente, otras formas de emplearse o de refinarse el Derecho; en consecuencia, se evitaría la adecuación jurídica a nuevas

realidades que no pueden ser respondidas con una mera remisión normativa o con la repetición de doctrinas que se concibieron para otras condiciones espacio-temporales, conocidas en el pasado (Kennedy, 1999). En ese sentido, la noción de “fenómeno ius-epistemológico del confinamiento” puede visibilizar medidas que se enmarcan en una visión conservadora y cerrada del mundo, lo cual puede ser perjudicial al momento de entender los riesgos de nuevas situaciones inéditas. Por consiguiente, se resalta la necesidad del Derecho de tener una perspectiva histórica: tanto para recordar sus orígenes, ante determinadas coyunturas, cómo para rehuir a soluciones que, en distintas circunstancias, pueden resultar en consecuencias desastrosas.

Lo anterior se pone en evidencia al relacionarse las medidas de excepción con la necesidad de que existan garantías para la protección de los DDHH: si dichas medidas se aplican desde una ideología conservadora, implícita en la decisión judicial, ellas pueden tener el potencial de generar nuevos menoscabos en los DDHH. Este potencial como “violencia no convencional” puede ser soslayado por los togados, al perpetuarse, por medio de su argumentación, un punto de vista que niega tanto la exigencia de un mayor compromiso de la actividad jurídica, en beneficio de las posibles víctimas, como un pensamiento más lúcido, con el fin de prevenir novedosas afectaciones a la calidad de vida de las personas. ¿Cómo puede una figura jurídica, formulada para conjurar manifestaciones de violencia convencional, ser pertinente y eficaz para contrarrestar las consecuencias de una serie de violencias no convencionales, dentro de un marco históricamente inédito? ¿Cómo puede una serie de medidas de excepción, formuladas para situaciones clásicas de crisis institucional, económica o medio ambiental -como conflictos armados, golpes de estado o desastres naturales-, funcionar de manera satisfactoria ante las múltiples consecuencias del Virus del Covid-19?

Por otra parte, el hecho de que la “ratio decidendi” de la CCC -como se mostró en anteriores páginas- confirme un orden presidencialista, sin ofrecer mayores herramientas para gestionar las graves consecuencias de la pandemia, puede ser un indicio del “confinamiento” ius-filosófico de los jueces en Colombia, el cual se impone “de facto”, en nombre de una supuesta “pureza de iure” de la adjudicación judicial. Dicha “pureza” oculta un sesgo que contribuye a preservar un orden distante de las crecientes necesidades de las personas, cuya conflictividad y complejidad se agudiza con el paso del tiempo. Por extensión, tales necesidades pueden evolucionar hasta convertirse en manifestaciones de violencia no convencional, en fuente de daños y perjuicios contra el goce de los DDHH. Esto señala cómo las omisiones morales, conceptuales e ius-filosóficas del juez constitucional “confinado” pueden ser causa directa de nuevas violencias contra las garantías y el disfrute de los DDHH. Además, el fenómeno ius-epistemológico del confinamiento implica, igualmente, que se subestime el hecho de que donde las personas no pueden gestionar, de manera suficiente, la satisfacción de sus intereses y la defensa de los derechos, los jueces, en consecuencia, deben intervenir en contextos políticos, caracterizados por la fragilidad humana y la precariedad social (KENNEDY, 2010).

En conclusión, se observa cómo las mismas instituciones destinadas a ofrecer una lectura más dinámica del derecho, a la luz de los hechos y de los cambios sociales y culturales –tanto locales como globales–, parecen resistirse a elaborar nuevos conceptos y lenguajes, según el impulso de la progresividad jurídica. Conceptos como “Estado de Excepción” o “Emergencia social, económica, y ecológica” pueden resultar insuficientes para conjurar una situación calamitosa que no se reduce a una coyuntura o a un periodo de tiempo determinado. La situación derivada por la pandemia no ha cesado todavía y, posiblemente, sus consecuencias se revelen con el paso de los años. Esto exige una actitud más abierta, por parte de las autoridades nacionales y de los jueces constitucionales, para percibir cómo circunstancias extra-jurídicas obligan a una nueva interpretación y uso del derecho (KENNEDY, 1999); de lo contrario, aferrarse a un vocabulario y a una serie de instrumentos que se originaron en circunstancias diferentes a las actuales puede resultar insuficiente –incluso contraproducente–. Finalmente, la pandemia se convierte en una circunstancia que exige entender la labor de los jueces desde un contexto político que no puede ser reducido a una supuesta “objetividad” ni al uso formal de los materiales jurídicos: las decisiones judiciales, al impactar las vidas, los intereses y las decisiones de miles de personas, adquieren una textura concreta hasta ser, eventualmente, o medios para la emancipación – por medio de una defensa y un cultivo de los DDHH, ante una realidad humana cambiante–, o herramientas que condicionan una violencia no convencional.

5. REFERENCIAS

5.1. Bibliografía Citada

BAUMAN, Z. *Vidas desperdiciadas: la modernidad y sus parias*. Barcelona: Paidós, 2004.

BUSTOS, J.; JACOBO, J. E. *Pobreza y desigualdad en tiempos de pandemia*, 2020. Disponible en: <https://razonpublica.com/pobreza-desigualdad-tiempos-pandemia/>.

CANDIA FALCÓN, G. *Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 Nº 3, p. 873 - 902, 2015.

FOUCAULT, M. *Historia Política de la Verdad: una genealogía de la moral (Breviarios de los cursos del College de France)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2016.

GALDÁMEZ ZELADA, L. *La progresividad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. , 2008. Disponible en: <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derechos->

humanos/publicaciones/130544/sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-derechos-fundamentales».

GARCÍA RAMÍREZ, S. Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos. México: Cuestiones Constitucionales, 2009. Disponível em: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100005>.

GARCÍA RUIZ, J. La “nueva realidad” no es un triunfo ante la covid-19, 2020. Disponível em: <<https://razonpublica.com/la-nueva-realidad-no-triunfo-ante-la-covid-19/>>.

GORDON LAUREN, P. The Evolution of International Human Rights -Visions seen-. Philadelphia, US: Pennsylvania University Press, 1998.

HAN, B. C. Topología de la Violencia. Barcelona, España: Editorial Herder, 2013.

HARARI, Y. N. El covid puede originar el peor sistema totalitario que haya existido, 2020. Disponível em: <https://www.elconfidencial.com/amp/cultura/2020-10-27/yuval-noah-harari-sapiens-entrevista_2806276/?fbclid=IwAR09iU6HGbjJuHc_IoV4nGzdRVSpqY67QZOR6ikcSpol_CZRNw_ZWqFULGCs>.

KENNEDY, D. Libertad y Restricción en la Decisión Judicial. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Drecho - Siglo del Hombre Editores, 1999.

KENNEDY, D. El comportamiento estratégico en la interpretación jurídica. In: KENNEDY, D. Izquierda y derecho: ensayos de teoría jurídica crítica. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, Colección Derecho y Política, 2010. p. 27-84.

KRASTEV, I. ¿Ya es mañana? Cómo la pandemia cambiará el mundo. Barcelona: Debate, 2020.

LEÓN, J. El Poder dependerá del saber -entrevista al Ex-Magistrado Manuel José Cepeda-, 2020. Disponível em: <<https://lasillavacia.com/poder-va-depender-del-saber-77871>>.

MACINTYRE, A. Justicia y Racionalidad: Conceptos y Contextos. Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, EIUNSA, S.A., 1994.

MACINTYRE, A. Tras la Virtud. Barcelona: Crítica, 2001b.

PACKER, M. La Ciencia de la Investigación Cualitativa. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Psicología, 2014.

ROITMAN ROSENMAN, M. Por la Razón o por la Fuerza: Historia y memoria de los golpes de Estado, dictaduras y resistencias en América Latina. Madrid, España: Editorial Siglo XXI, 2019.

SANTOFIMIO GAMBOA, J. O. El control de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ideas fuerza rectoras. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

UPRIMNY, R. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal., 2017. Disponible em: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf>.

VANEGAS GIL, P. P. La Constitución colombiana y los estados de excepción: veinte años después. Revista Derecho del Estado, 27 (1), p. 261-290, 2011.

ZIZEK, S. Sobre la Violencia: Seis Reflexiones Marginales. Barcelona: Paidós, 2009.

ZIZEK, S. La nueva lucha de clases: los refugiados y el terror. Barcelona: Anagrama, 2016.

5.2. Textos Jurídicos

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, 1991. Disponible em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>>. Acceso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. 2020, Sentencia C-145: Constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Disponible em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>> Acceso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. 2020, Sentencia C-152: Revisión de constitucionalidad del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos

colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional". Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponível em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-152-20.htm>> Acesso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. 2020, Sentencia C-157: Revisión constitucional del Decreto legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, "por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea". Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera. Disponível em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-157-20.htm>> Acesso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. 2020, Sentencia C-211: Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Legislativo 500 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las administradoras de riesgos laborales de carácter público, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica". Magistrada Sustanciadora: Dra. Christina Pardo Schlesinger. Disponível em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-211-20.htm>> Acesso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. 2020, Sentencia C-239: Revisión automática del Decreto Legislativo 569 de 2020, "[p]or la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica". Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera. Disponível em: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-239-20.htm>> Acesso em: 23 nov. 2020.

COLOMBIA. Ley 137 de 1994: Ley Estatutaria de Estados de Emergencia. Diario Oficial No. 41.379, 3 de junio de 1994. Disponível em: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html> Acesso em: 23 nov. 2020.